

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI – SALA LABORAL
M.P. Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD**
DEMANDADO: **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**
ORIGEN: **JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
RADICO: **2017-00679-01**

BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.144.169.274 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 291.263 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme PODER ESPECIAL a mi conferido por la demandada, **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de la referencia, adelantado por **JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD**, me permito de manera atenta y con sumo respeto, de conformidad con el Auto No. 134 de 3 de marzo de 2021, presentar escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en calidad de parte NO RECURRENTE a tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo prescrito en el Auto No. 134 de 3 de marzo de 2021, el traslado conferido al No recurrente corrió desde el 12 de marzo de 2021 al 18 de marzo de 2021, por un término de cinco (5) días hábiles, fecha esta última en la que se presenta el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, tal como se observa en TRASLADO que se fijó el día 5 de marzo de 2021, en su casilla 41:

41	76001-31-05-003-2017-00679-01	JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA	5 de marzo del 2021	11 de marzo del 2021	12 de marzo del 2021	18 de marzo del 2021
----	-------------------------------	-------------------------------	------------------------------------	---------------------	----------------------	----------------------	----------------------

DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU IMPORTANCIA AL RESOLVERSE EL RECURSO DE ALZADA

Antes de realizarse un análisis de fondo, tanto de las consideraciones por las cuales se interpreta correcta la decisión del juzgador de primera instancia, así como los pronunciamientos pertinentes ante los alegatos de conclusión presentados por la contraparte procesal, es menester poner de presente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI – SALA LABORAL, que en el desarrollo de los alegatos de conclusión, la parte recurrente presentan un desarrollo de puntos y elementos jamás expuestos en sede de recurso de apelación, pues se recuerda el recurso de alzada se limitó a la valoración realizada por el juzgador de primera instancia respecto los mal llamados “turnos” de trabajo que la parte recurrente creo y aportó al proceso judicial, sin que en el recurso se debatiera u objetara las resultas correspondientes a los descuentos autorizados por el trabajador y realizados por el empleador, ni a los pagos de emolumentos laborales efectuados por mi defendida, mucho menos se objetó o impugnó lo resuelto por conceptos de indemnización moratoria ni lo que respecta a sanción moratoria, por ello, al haberse presentado recurso de apelación por la parte actora, las resultas de segunda instancia se circunscriben en exclusivo y absoluto a la valoración realizada por el juzgado de primera instancia respecto

los mal llamados "turnos" de trabajo que la parte recurrente creo y aportó al proceso judicial.

RESPECTO LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN CUANTO LOS DOCUMENTOS NO RECONOCIDOS BAJO CONCEPTO DE TURNOS DE TRABAJO Y SU CONTRADICCIÓN RESPECTO LA DEMANDA Y LA REALIDAD LABORAL MISMA

Se duele la parte demandante que los documentos que este aporta como supuestos turnos de trabajo no fueren valorados o tomados por ciertos por el juzgado de primera instancia, partiendo de la premisa de que "no fueron desconocidos ni tachados por mi prolijada en sede de contestación de la demanda". Pues bien, ante tal afirmación sea menester primero indicar a la parte recurrente que, *los documentos por este aportados **como "turnos de trabajo" jamás fueron endilgados o atribuidos en su autoría a mi poderdante, es decir, nunca ni se encontrará en la demanda manifestación alguna que indique, implique o afirme que tales documentos fueron creados y realizados por la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y ello es así por la potísima razón de que tales documentos fueron realizados por la misma parte demandante con la pretensión de que los mismos fueran tomados como "prueba" de labor en trabajo suplementario**, sin embargo, es claro y así lo manifestó de manera correcta el juzgador de primera instancia, que correspondía a la parte demandante demostrar sin lugar a dudas, interpretaciones o necesidad de suposición alguna, que tal labor efectivamente se realizó, **hecho este último que la parte no pudo probar ni demostrar, pues adicional a que los documentos opuestos no fueron creados por mi defendida, los mismos no dan muestra ni siquiera clara de una jornada laboral cierta, máxime cuando se probó en litigio que muchos de los supuestos "turnos de trabajo" allegados por la parte demandante, aparecían ejecutándose en tiempo donde no había contrato laboral vigente, el trabajador se encontraba en incapacidad médica o en vacaciones, como se desarrollará más adelante.***

Así las cosas, es claro que a tenor de los artículos 269 y 272 del CGP, implica de manera necesaria que quien aporta el documento, en este caso el recurrente, **lo atribuya o endilgue a la parte demandada, no obstante, esto no ocurrió en la demanda ni tan siquiera en etapa de práctica de pruebas, etapa esta donde el mismo REPRESENTANTE LEGAL de la demandada DESCONOCIÓ los documentos que aportó la parte activa.** Por lo anterior, se habrá de concluir que los documentos aportados en la demanda por parte del recurrente, adicional a ser de autoría de la misma demandante, jamás fueron atribuidos a mi defendida, por ende, mal podría ser tomado como un documento que le fuera propio o creado por esta, en especial, si en la misma no obra vestigio alguno que la vincule o comprometa.

Sin perjuicio de lo anterior, **me permito recordarle a la parte demandante que mi defendida, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, en sede de contestación manifestó de manera REITERADA, CONTINUA y CONSTANTE que desconocía los supuestos "turnos de trabajo" allegados por la parte activa, pues los mismos no eran de su autoría ni creación,** obsérvese bien pues como en la contestación de la demanda en cada manifestación respecto los hechos de la demanda, se indica de manera clara y contundente tal desconocimiento, incluso poniendo de presente las irregularidades y contradicciones de los documentos aportados con la realidad misma e incluso la misma demanda, como me permito brindar ejemplo a continuación a modo de cita de algunos de los hechos recorridos:

"FRENTE AL HECHO SESENTA Y DOS :NO ES CIERTO que mi prohijada se haya abstraído de efectuar los pagos que a él le corresponden en su calidad de empleador, bajo concepto de salario, siendo lo primero manifestar que el aquí demandante manifiesta de manera contraria a derecho y a la realidad que el trabajador laboró durante toda la primera quincena de agosto de 2016, lo cual es una afirmación contraria a la realidad teniendo en cuenta que los primeros tres días del presente periodo , el trabajador se encontraba disfrutando de sus vacaciones como se demuestra a continuación:

000084	IGTA	QUESQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	01/07/2016
000084	IGTA	QUESQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	1/08/2016
000084	IGTA	QUESQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	2/08/2016
000084	IGTA	QUESQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	8/08/2016

Adicional a lo anterior, no es posible que alegue el no pago de sus prestaciones, puesto que es una afirmación que es contraria a la realidad porque como se demuestra en el acápite de pruebas de la presente contestación, lo pagado según el desprendible de nómina es el equivalente a \$479.060. **"Sin perjuicio de lo anterior, me permito también poner de presente que al demandante le fue pagado y reconocido el valor del trabajo efectivamente ejecutado, pues los aparentes turnos de trabajo que pretende oponer, ni son material probatorio que de alguna manera vincule o una a mi poderdante con su elaboración o creación, ni corresponde el del escrito de demanda con el aportado por la misma parte demandante en sus pruebas y mucho menos su información puede ser cierta, pues como obra en material probatorio que se aporta junto con la presente contestación, dichos presuntos turnos no se acompañan ni a la real operación de la compañía, ni tiene en consideración ausencias, incapacidades, cambios de labor o de sitio de ejecución de trabajo, lo cual deja claramente demostrado que no son más que un documento no reconocido por el demandado que refleja información que no le resulta oponible ni es muestra de la realidad jurídica del contrato de trabajo."**

[...]"**FRENTE AL HECHO SETENTA Y OCHO :NO ES CIERTO** que mi poderdante se haya abstraído de efectuar los pagos que a él le corresponden en su calidad de empleador, bajo concepto de salario, siendo lo primero manifestar que el aquí demandante manifiesta de manera contraria a derecho y a la realidad que se realizó pago por la nómina de la primera quincena de abril del año 2017 por una suma de \$599.000, cuando lo pagado, como obra en desprendible de nómina es una suma muy superior equivalente a \$640.570 . **Sin perjuicio de lo anterior, me permito también poner de presente que al demandante le fue pagado y reconocido el valor del trabajo efectivamente ejecutado, pues los aparentes turnos de trabajo que pretende oponer, ni son material probatorio que de alguna manera vincule o una a mi poderdante con su elaboración o creación, ni corresponde el del escrito de demanda con el aportado por la misma parte demandante en sus pruebas y mucho menos su información puede ser cierta, pues como obra en material probatorio que se aporta junto con la presente contestación, dichos**

presuntos turnos no se acompañan ni a la real operación de la compañía, ni tiene en consideración ausencias, incapacidades, cambios de labor o de sitio de ejecución de trabajo, lo cual deja claramente demostrado que no son más que un documento no reconocido por el demandado que refleja información que no le resulta oponible ni es muestra de la realidad jurídica del contrato de trabajo.

[...]“**FRENTE AL HECHO OCHENTA Y SEIS :NO ES CIERTO** que mi cliente se haya abstraído de efectuar los pagos que a él le corresponden en su calidad de empleador, bajo concepto de salario, siendo lo primero manifestar que el aquí demandante manifiesta en el presente hecho que no se realizó pago por la nómina de la primera quincena del mes de septiembre de 2017, afirmación que contraria a la verdad porque como se demuestra en las pruebas de la presente contestación lo pagado según el desprendible de nómina es el equivalente a \$640.570. Adicional a lo anterior es menester manifestarles que al demandante le fue reconocido el valor del trabajo efectivamente ejecutado, pues no son ciertos los turnos de trabajo que aduce el demandante en el presente hecho, debido a que primero no son material probatorio que de alguna manera vincule o una a mi poderdante con su elaboración o creación. **Segundo, no corresponden con las pruebas a aportadas por la demandante y tercero, su información no puede ser cierta, pues como obra en material probatorio que se aporta junto con la presente contestación, dichos presuntos turnos no se ajustan ni a la real operación de la compañía, ni tiene en consideración ausencias, incapacidades, cambios de labor o de sitio de ejecución de trabajo, lo cual deja claramente demostrado que no son más que un documento no reconocido por el demandado que refleja información que no le resulta oponible ni es muestra de la realidad jurídica del contrato de trabajo.**”

Si bien las anteriores son citas de los hechos tomadas a modo de ejemplo, afirmaciones en igual sentido y con finalidad homologa se encontrarán en cada uno de los hechos de la demanda en lo que respecta a los supuestos turnos de trabajo que pretendía oponer sin éxito alguno la parte demandante, por ello, **es totalmente necesario y se sigue de lo expuesto en la contestación de la demanda, que la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA se opuso a los documentos aportados como "turnos" de trabajo por parte del demandante, manifestando que los mismos no eran de su autoría, no eran ciertos, eran contrarios a la realidad misma y hasta a los hechos de la demanda, razón por la cual se DESCONOCÍAN de manera directa.** Indicado lo anterior, es más que evidente que tal desconocimiento si se surtió en la etapa de contestación de la demanda y de igual manera se desconocieron tales documentos en sede de decreto y práctica de pruebas, al momento de practicarse el interrogatorio de parte, **etapa donde el REPRESENTANTE LEGAL de la demandada, DESCONOCIÓ todos y cada uno de los documentos por concepto de turnos que le fueron opuestos por la parte recurrente.**

Ahora, en gracia de discusión, no debe dejar de lado la parte demandante que en etapa de decreto y práctica de pruebas, **el juzgado de primera instancia decretó y practicó la prueba documental allegada por mi prohijada, constitutiva de reconstrucción de turnos de trabajo de conformidad con**

los volantes de nómina, sin embargo, la parte demandante, ni de manera directa ni a través de su apoderado les tachó ni mucho menos se opuso a las mismas, razón por la cual, se puede pregonar sin lugar a elucubración alguna que tales turnos aportados por mi defendida son oponibles a la parte recurrente, por ende se reputan auténticos y dan muestra del correcto proceder de mi prohijada en lo que respecta al pago completo, oportuno y continuo de la jornada laboral ejecutada por el demandante, así como trabajo suplementario y recargos nocturnos, trabajo en día feriado y dominical, así como demás emolumentos laborales causados.

A todo lo anterior habrá de sumarse que los supuestos "turnos" de trabajo aportados por la parte demandante son **totalmente contrarios a la realidad, incluso a los mismos postulados de la demanda, como me permito precisar a continuación:**

- **Contradicción con la misma demanda:** En escrito de la demanda, la parte activa reconoce que el sexto contrato que el demandante suscribió con mi defendida finalizó el día **20 de diciembre de 2014**, como aparece en el primer folio de la demanda, quedando desde el **21 de diciembre de 2014 al 21 de enero de 2015 sin ejecutar labor o contrato alguno para con mi defendida, pues se vinculó nuevamente el día 22 de enero de 2015:**

HECHOS

1. El señor JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD prestó sus servicios personalmente mediante varios contratos de trabajo a término fijo a un año a la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALE LTDA, tal como se describen a continuación:

N° Contrato	Inició	Finalizó
Primer Contrato	15 de Marzo de 2007	15 de Marzo de 2008
Segundo Contrato	15 de Mayo de 2008	15 de Mayo de 2009
Tercer Contrato	10 de Junio de 2009	09 de Junio de 2010
Cuarto Contrato	28 de Julio de 2010	31 de Octubre de 2011
Quinto Contrato	01 de Noviembre de 2011	02 de Noviembre de 2013
Sexto Contrato	01 de Diciembre de 2013	20 de Diciembre de 2014
Séptimo Contrato	22 de Enero de 2015	Vigente

Pues bien, tal afirmación de las vigencias contractuales laborales, las cuales fueron aceptadas por el demandado, son clara muestra de que no hay duda de que durante **el 21 de diciembre de 2014 al 21 de enero de 2015** el señor **JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD** no ejecutó labor alguna para mi defendida, sin embargo, **los susodichos "turnos" de trabajo elaborados por el demandante y que pretende oponer, indican de manera totalmente contraria a la realidad y a la misma demanda, que el mes de diciembre de 2014 se laboró completo:**

Por la segunda quincena de Diciembre de 2014, a mi poderdante se le debió pagar la suma de \$548.558 pesos; porque, laboró en los siguientes turnos:

16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
D	D	D	Z	Z	N	N	N	N	N	Z	Z	D	D	D	D

Horas	Total (H)	Valor
Ordinarias	88	\$ 268.400
Rec. Nocturnos	20	\$ 82.350
Extra Diurna	24	\$ 91.500
Extra Nocturna	20	\$ 106.750
Rec. Festivos	30	\$ 68.625
Descansos	32	\$ 97.600
Total		\$ 715.225
Pagada		\$ 166.667
Diferencia		\$ 548.558

Obsérvese como se reporta dicho periodo en el que el demandante se encontraba incapacitado como laborado en los turnos y demanda misma:

86. Por la primer quincena de Junio de 2016, a mi poderdante se le debió pagar la suma de **\$659.417 pesos**, porque, laboró en los siguientes turnos:

Primer Quincena de Junio 2016														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
D	D	D	D	D	Z	Z	D	D	D	D	Z	Z	D	D

Horas	Total (H)	Valor
Ordinarias	88	\$ 300.667
Rec. Nocturnos	0	\$ -
Extra Diurna	44	\$ 187.917
Extra Nocturna	0	\$ -
Rec. Festivos	24	\$ 61.500
Descansos	32	\$ 109.333
Total		\$ 659.417
Pagado		
Diferencia		\$ 659.417

PROGRAMACION DEL 01 AL 30 DE JUNIO DEL 2016																																	
NOMBRES	APELLIDOS	CECULA	CELULAR	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Jayencia Aldem	Gaviria Torres	98.196.535	3182610815	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J
Jose Armando	Igua Quiscual	6.262.979	3165321797	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Dieiler Augusto	Angulo London	6.098.812	3173739397	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Julio Edinson	Lozano Bonilla	93.412.652	3177900405	N	N	N	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Leonardo	Zapata	16.735.050	3150293718	N	N	N	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Ihon Haver	Murillo Escua	8.928.862	3184524308	N	N	N	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Fabio	Vasquez Nuste	5.978.825	3146122890	D	L	L	N	N	N	N	N	L	P	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Walter	Yusunquair	6.102.516	3178550492	D	L	L	N	N	N	N	N	L	P	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Yerendev	Dunue Osorio	1.096.644.837	3214040132	D	D	D	L	N	N	N	N	L	P	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Carlos Arturo	Gomez Duque	94529217	3169500885	L	L	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Tomás	Calcedo Delgado	87.950.831	3157495402	L	D	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Luis Eduardo	Soiarte Pardo	1.059.062.285	3187522713	L	D	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Ihon Edinson	Manguiño	1.143.890.377	3045894766	D	D	D	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	L	M	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Albano	Loyano	88.218.501	3105906824	D	D	D	P	L	D	D	D	D	D	D	D	D	L	M	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Johán Alexis	Bernavides Carr	16.924.745	3163627125	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	D	L	N	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Jess Rodolfo	Castro Pardo J	4.730.386	3122256447	L	D	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	N	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D
Luis Alberto	Cardenas Bedo	76.043.028	3166568880	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D
Fabio Fernex	Balente Lasso	76.140.267	3066720857	D	D	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	L	L	D	D	D
José Rolando	García Tapiero	53.453.722	8218409667	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	L	L	D	
Hernando	Miranda Delgado	94.515.019	3128983306	L	L	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	L	L	D	
Juan Manuel	Ceran Polindar	1.061.693.992	3144874733	L	L	D	D	P	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	N	N	N	N	L	L	D	
Oscar Marino	Arciniegas	94.318.849	3162382101	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	D	D	L	L	D	D	D	D	D	L	L	D	

- o Labor en periodos de Vacaciones - Al igual que el caso anterior, pero esta vez **más grave y evidente**, el demandante según sus mal elaborados "turnos" ejecutó labor en periodos donde **efectivamente se encontraba en disfrute de sus vacaciones, como me permito ilustrar a continuación:**

A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	16/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	17/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	18/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	19/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	20/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	21/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	22/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	23/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	24/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	25/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	26/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	27/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	28/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	29/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	30/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	31/07/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	1/08/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	2/08/2016
A QUISQUALTUD JOSE ARMANDO	1110	AUSENTE - VACACIONES	3/08/2016

ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. 890.333.105-3					
LIQUIDACION DE VACACIONES					
SEDE: 01 SANTIAGO DE CALI					
APELLIDOS Y NOMBRES: IGUA QUISQUALTUD JOSE ARMANDO		CC: 5262976	CONTRATO: 023034		
C.COSTO:0130014					
CARGO : AUXILIAR SUPERVISI GAM BANCOL CAL N					
SUELDO DEVENGADO: \$ 820,000					
FECHA DE INGRESO: 22/01/2015					
Periodo Liquidado, desde: 22/01/2015 hasta: 21/01/2016			BASE LIQUIDACION: 1,108,933		
Vacaciones Inician aa-mm-dd: 16/07/2016			Reintegro: 04/08/2016		
CUENTA	CCPTO DESCRIPCION	DIAS/HORAS	VRVACACION	DEDUCCIONES	Vacaciones Años Anteriores CUENTA DIAS VRVACACION
271015	041 FonFonanPres 080 VACACIONES DISF 190 FONDO SALUD 191 FONDO PENSION	0.88	32,344	86,814 28,093 28,093	18.13 669,980

De conformidad con lo anterior, es evidente que para el mes de **julio de 2016 y primeros días del mes de agosto de 2016, el señor IGUA QUISCUALTUD, se encontraba disfrutando de sus vacaciones, razón por la cual no ejecutó labor alguna para la compañía, mucho menos, turnos de trabajo**, sin embargo, como si el demandante fuera omnipresente o tuviera el don de la ubicuidad, según los mal llamados "turnos", el laboró en dicho periodo:

60. Por la primera quincena de Julio de 2016, a mi poderdante se le debió pagar la suma de **\$597.917 pesos**; porque, laboró en los siguientes turnos:

Primer Quincena de Julio 2016														
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
D	D	Z	Z	D	D	D	D	D	Z	Z	D	D	D	D

Horas	Total (H)	Valor
Ordinarias	88	\$ 300.667
Rec. Nocturnos	0	\$ -
Extra Diurna	44	\$ 187.017
Extra Nocturna	0	\$ -
Rec. Festivos	0	\$ -
Descansos	32	\$ 109.333
Total		\$ 597.917

61. Por la segunda quincena de Julio de 2016, a mi poderdante se le debió pagar la suma de **\$770.458 pesos**; porque, laboró en los siguientes turnos:

Segunda Quincena de Julio 2016															
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
D	Z	Z	D	D	D	D	Z	Z	N	N	N	N	N	N	Z

Horas	Total (H)	Valor
Ordinarias	88	\$ 300.667
Rec. Nocturnos	20	\$ 92.250
Extra Diurna	24	\$ 102.500
Extra Nocturna	20	\$ 119.583
Rec. Festivos	18	\$ 46.125
Descansos	32	\$ 109.333
Total		\$ 770.458

Es totalmente **notorio que los documentos que el demandante pretende oponer sin mucho éxito, además de ser contrarios a la misma demanda, son contrarios a la realidad misma, tanto que, cualquier valoración o aceptación de los mismos podría llevar incluso al FRAUDE PROCESAL, pues es palpable la distancia fáctica que existe entre dichos "turnos" que el mismo recurrente elaboró con lo realmente ejecutado en labor por el señor IGUA QUISCUALTUD.**

- *Incoherencia entre los supuestos "turnos" aportados como prueba por la demandante y los supuestos "turnos" indicados en la demanda:*

Aquí es palmario que incluso los supuestos turnos rogados en la demanda son diferentes a los creados y aportados por la parte activa, a saber, que, *según el escrito de la demanda, los turnos eran A, B, C, D, N, Z:*

Los turnos de trabajo realizados por mi poderdante y establecidos por la demandada eran los siguientes:

TURNO	HORARIO
A	6:00 A 14:00 Horas
B	14:00 A 22:00 Horas
C	22:00 A 6:00 Horas
D	6:00 A 18:00 Horas
N	18:00 A 6:00 Horas
Z	DESCANSO

mencionan ni se hace referencia siquiera superficial a los turnos "L" y "P", por ende, habrá de concluirse que ni tan siquiera los turnos de la demanda guardan coherencia con los aportados en las pruebas, pues solo se observan turnos A, B, C, D, N, Z.

Sea este el espacio para reiterar y ratificar que sendos "turnos" creados por el demandante **se DESCONOCEN por ser contrarios a la realidad misma, ser contrarios a la demanda misma y no guardar siquiera coherencia entre los hechos y dichas pruebas**, sin perjuicio de ello, exponiéndose lo anterior en cuanto a los supuestos "turnos" "L" y "P", es claro que en el proceso **ni tan siquiera se probó a que jornada laboral corresponden los mismos ni su intensidad horaria, si ello es así, es evidente que tales "turnos" no pueden ser tenidos en cuenta ni valorados para la estimación de la jornada laboral y trabajo suplementario pues ni tan siquiera existe certeza de los supuestos "turnos" que ejecutó el trabajador, pues tanto demanda como pruebas se contradicen y no son coherentes, máxime si los "turnos" "L" y "P" ni siquiera se sabe su contenido o intensidad horaria.**

Por lo expuesto me permito solicitar al Honorable Tribunal, el acogimiento de la regla prescrita por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, en su Sentencia SL4930-2020, mediante la cual se permite precisar:

"Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas."

DEL ACTUAR DE BUENA FE, APEGO A LA LEY Y CONFIANZA LEGITIMA DE ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA – EMPLEADOR, EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Se demostró y probó en sede de primera instancia que la compañía **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** en su proceder nunca obró de mala fe ni con intención de generar agravio o perjuicio al demandante, pues quedó claro que, durante la totalidad de la relación laboral con el trabajador, en cada uno de los vínculos contractuales que le ataron, mi defendido propendió por el reconocimiento completo y en tiempo de cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social de su trabajador, probándose que, durante la vigencia de cada vinculo laboral, la compañía demandada jamás se abstuvo o ceso reconocimiento alguno para con su trabajador, tanto es así que, el debate jurídico no se da en el plano de los reconocimientos o pagos, sino en el del establecer los montos reconocidos y su exigibilidad, lo cual ratifica el claro y contundente compromiso de mi defendida con el derecho de sus trabajadores y la Buena Fe en el cumplimiento de las cargas contractuales e imposiciones legales.

Entendido lo anterior podemos establecer, como lo hizo el juzgador de primera instancia, que la compañía **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** en su proceder buscó de manera incesante el reconocimiento pleno de derechos laborales y de seguridad social para con su dependiente laboral, a tal punto que,

en el mismo proceso, con suficiente prueba material y testigos, se esclareció que, en la voluntad del empleador se encontraba la convicción plena de estar obrando conforme la ley, de estar a paz y salvo con su trabajador por todo concepto, ello de la mano de la confianza legítima del correcto proceder y ejecutar de su sistema software.

En este punto es válido y necesario realizar hincapié, pues en el proceso se logró establecer que de los pagos y reconocimientos realizados al trabajador en virtud de su contrato laboral, operaban como consecuencia de la ejecución de un sistema software de nómina adquirido por la empresa **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, el cual no era manipulable ni alterable, sobre el cual no resultaba posible la modificación de valores, fórmulas, algoritmos o cualquiera de sus componentes por parte de mi prohilada, estableciéndose con suma claridad que, ni **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** ni ninguno de sus trabajadores podría ni contaba con la posibilidad de alterar los resultados o valores arrojados por el sistema software de nómina de la compañía, ni mucho menos, estos impartían políticas u órdenes de descuentos o deducciones con cargo a sus trabajadores. Así las cosas, mal podría hablarse de mala fe o voluntad alguna cuando lo reprochado por la parte activa se circunscribe a un sistema software que opera por cálculos matemáticos y procesos digitales que

Así las cosas, es claro que tanto los mayores valores reconocidos como aquellos valores que fueron pagados con diferencia, no es consecuencia del actuar a voluntad de mi defendida ni obedece a una política o decisión misma del empleador, por el contrario, son autónomos y ajenos a este, son un resultado de un proceso digital – electrónico sobre el cual confío plenamente mi defendida, confianza plena de rectitud y legalidad, tanto así que, solo se presentaron reclamaciones a finales de 2017 y principios de 2018, y sobre las cuales se reitera, en más de una ocasión, como ocurre en el caso particular, se benefició el trabajador.

Ahora, ante el error percatado en las auditorias realizadas, en el caso particular del demandante, en aquellos casos donde se realizó reconocimiento en exceso, la empresa determinó que no era procedente ni su deseo la devolución de los mismos, sin embargo, en lo que respecta a los pagos con diferencias inferiores, procedió de manera oficiosa y sin mediar orden judicial ni requerimiento particular para cada rubro, con la corrección total y cada uno de los rubros que se vieron afectados por los errores en el cálculo y determinación de valores. Así, mediante memorial obrante en el expediente y oficio notificado al demandante, se puso de presente al Despacho de primera instancia la corrección efectuada:

 <p>Santiago de Cali 2 de octubre del 2019</p> <p>Señor JOSE ARMANDO IGUA QUISCULTUD</p> <p>REF: MEDIDAS TOMADAS ANTE ERRORES DE SOFTWARE DE NOMINA Y CONEXOS DESCUBIERTAS EN AUDITORIAS FINALES – CORRECCIÓN DE ERRORES INVOLUNTARIOS AJENOS A LA NORMAL OPERACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN</p> <p>En pasados días se ha puesto en conocimiento del área de TALENTO HUMANO de la compañía ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, algunas inconsistencias que se han presentado en la correspondiente liquidación de nómina así como prestaciones laborales y de seguridad social conexas, donde se nos ilustra, mediante diferentes mecanismos, las incongruencias entre lo liquidado y pagado al personal de la compañía en comparación con la operación misma de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Pues bien, ante esta señal o manifestación, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA en atención a sus compromisos laborales y en especial, en procura de las garantías de labor a su personal, dio inicio a un proceso de auditoría y control sobre los sistemas y software particular destinado para tal fin, pudiendo corroborarse en tal acto, errores en el debido funcionamiento de los recursos tecnológicos implementados para la respectiva liquidación de nómina así como prestaciones laborales y de seguridad social conexas, y de esta manera, se concluyó en un primer parte de la verificación precitada, la involuntariedad de los errores o inconsistencias obrantes en algunas prestaciones pagadas al personal de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, se reitera, este error aquí ilustrado, fue identificado para algunos periodos de tiempo en particular o casos individualizables, lo cual permite inferir que no tuvieron ocasión de manera continuada, sino que, por el contrario, se encuentran también algunos periodos o prestaciones laborales que fueron liquidadas y pagadas de conformidad con la operación de la compañía.</p> <p>Es por lo anterior que, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, propendiendo por el bienestar y protección de los derechos laborales que les asiste a cada persona que hace parte ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, procede a realizar reconocimiento de aquellas diferencias en las prestaciones laborales y de seguridad social que fueron liquidadas y pagadas con errores o inconsistencias producto del indebido o defectuoso funcionamiento del sistema destinado para tal fin en la compañía, los cuales fueron involuntarios y ajenos al correcto proceder de la compañía.</p> <p>Por ello, nos permitimos informarle que la empresa realizó la consignación bancaria a su cuenta de ahorros de nómina la suma de \$ 206.033, correspondientes a los ajustes realizados en relación con los siguientes conceptos, debidamente indexados a la fecha de pago:</p>	<p>CONTRATO DEL 22 DE ENERO DEL 2015- A LA FECHA.</p> <p>PRIMA 2016 - 12 \$ 18,978 2018 - 12 \$ 10,606</p> <p>INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS 2017 - 01 \$ 2,292 2018 - 01 \$ 2,033 2019 - 01 \$ 37,465</p> <p>VACACIONES 2018 - 09 \$ - 5,222</p> <p>CESANTIAS 2017 - 02 \$ 18,905 2018 - 02 \$ 16,822 2019 - 02 \$ 93,710</p> <p>Para el caso de las cesantías, se procedió a realizar la consignación al fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$ 19.905 correspondiente al periodo 2016, FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$ 16.822 correspondiente periodo del año 2017, PROTECCIÓN DEL AHORRO por valor de \$ 93.710 correspondiente al año 2018, suma que incluye indexación del valor original hasta la fecha de pago.</p> <p>Total Pagado: \$ 206.033</p> <p>Igualmente, sobre el aporte a la seguridad social, le informamos que la empresa realizó el ajuste correspondiente en el ingreso base de cotización teniendo en cuenta las vacaciones de los periodos antes mencionados, por lo que enviamos planilla de ajuste.</p> <p>Así las cosas, ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA ratifica su compromiso con los trabajadores y con la garantía a sus derechos laborales y de seguridad social de su personal, razón por la cual agradecemos su confianza en nosotros, elevando nuestra promesa de que se procurará pronta y definitiva solución a lo ocurrido.</p> <p>Atentamente,  NIT. 893.333.195-2 TALENTO HUMANO DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO</p>
--	--

Lo anterior ratifica el correcto proceder de mi defendida, quien en honra del principio de lealtad procesal, Buena Fe y Transparencia, a dado a conocer al juzgador la ocurrencia de un ERROR INVOLUNTARIO del SISTEMA SOFTWARE de la compañía, que ha generado tanto reconocimiento de valores en exceso para el trabajador como diferencias pequeñas, ejecutando ante estas últimas la corrección, ajuste y pago de oficio de manera automática a las resultas de las auditorias adelantadas, que valga la pena precisar, tanto auditorias, obtención de resultados y pagos, fueron ejecutados de manera manual por el departamento de nómina y SGSSI de la compañía, trabajo de gran esfuerzo, extenuante pero con la convicción de estar obrando de buena fe y dentro del marco de la legalidad.

En tratándose de buena fe y pagos, es prudente poner de presente que la compañía **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, efectuó descuentos de *fondo funerario, seguro de vida y fondo de empleados*, todos ellos debidamente autorizados por el trabajador, como fuere probado de manera documental y testimonial en el curso del proceso, incluso obrando certificaciones de cada uno de los destinatarios de los descuentos, que dan clara fe de la recepción de los dineros en virtud de las autorizaciones impartidas por el trabajador, como aquí se demuestra:

- SEGURO DE VIDA

MAPFRE COLOMBIA
SOLICITUD DE SEGURO DE VIDA GRUPO

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
NIT. 830.054.904-6

Indicación: MODIFICACIÓN: Solución No: 40 2028 000197528

EL RECIBO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO. SI TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO DE LA SOLICITUD, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NO RESPONDE LA POLIZA, SE ENTENDERÁ QUE LA SOLICITUD HA SIDO RECHAZADA.

DATOS DEL TOMADOR
Tipo Doc: X Número de Documento: 990.333.105-3 Nombre/Razón Social: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Fecha de Solicitud: 11/10/2019

DATOS DEL ASEGURADO
Nombre: Jose Armando
Tipo Doc: X Número de Documento: 5262976 Sexo: M Fecha de Nacimiento: 01/12/1975 Estado Civil: Casado Vuelto Divorciado Soltero U. Libre Ocupación: USUFRUO Teléfono: 310 321 0376

BENEFICIARIOS DEL ASEGURADO

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	%
Jose Armando Mondar	Esposo	100

HA SUFRIDO O SUFRE EN LA ACTUALIDAD DE ALGUNAS DE LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES O LESIONES? (MARQUE CON UNA X)

SI	NO	ENFERMEDADES	SI	NO	ENFERMEDADES
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	01 ENFERMEDADES DEL CORAZÓN - PRESIÓN ARTERIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	08 BLOQUEO DIABETES, SOBREPESO
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	02 ENFERMEDADES RESPIRATORIAS - ASMA - TUBERCULOSIS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	09 CÁNCER U OTROS TUMORES
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	03 ENFERMEDADES DIGESTIVAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	10 ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	04 ENFERMEDADES GENTOURINARIAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	11 PALUSIS
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	05 ENFERMEDADES MUSCULOESQUELÉTICAS - REUMATISMO - ARTRITIS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	12 DEFORMIDADES O MALFORMACIONES
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	06 ENFERMEDADES NERVIOSAS O MENTALES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	13 ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS O TUMORALES
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	07 ENFERMEDADES DE LOS OJOS - OÍDOS - NARIZ - GARGANTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	14 OTRAS

MAPFRE COLOMBIA

A QUIEN PUEDA INTERESAR

MAPFRE COLOMBIA VIDA . con Nit. 830.054.904-6, certifica que el IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO, con C.C 5262976, se encuentra asegurado en nuestra compañía a través de la colectiva de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA

POLIZA	INICIO DE VIGENCIA	FINAL DE VIGENCIA	ESTADO	CEDULA	ASEGURADO
1507419001900	12/06/2019	12/06/2020	VIGENTE	5262976	IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO
1507415000299	15/02/2015	15/10/2015	EXPIRADA	5262976	IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO
1508409007945	15/10/2013	15/10/2014	EXPIRADA	5262976	IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO
1508410001745	15/10/2010	15/10/2011	EXPIRADA	5262976	IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO
1508413003883	15/10/2014	15/10/2015	EXPIRADA	5262976	IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali, el día 02 de Octubre de 2019.

- FONDO FUNERARIO



AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO

Versión 2
Código FAD-DT

Vigencia (Año): 2015

Jose Armando Iqoa mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5262976 expedida en IMUES (N) solicito se me afilie a la póliza de servicios exequiales que se ofrece de manera voluntaria a los trabajadores y su grupo familiar de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. En consecuencia, autorizo a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, para que por nómina se me descuente la suma de (\$15.000) mensuales, durante el presente año, a partir del 22 del mes de enero de 2015. Este descuento se incrementará a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje del aumento del S.M.L.V. Así mismo, dejo constancia que he sido ampliamente informado de que los beneficiarios de dicho servicio son:

En el caso de los trabajadores casados o en unión libre, el conyugue o compañero (a) permanente, los padres (siempre y cuando no sean pensionados) y los hijos hasta los 15 años.

En el caso de los trabajadores solteros, tendrán derecho al servicio funerario los padres. La empresa no se hace responsable por la utilización de un servicio funerario diferente al ofrecido por ella. Este servicio funerario perderá vigencia en caso de terminación de contrato por cualquier causa y, no se reintegrará valor alguno por ello.

Como constancia de mi aprobación total y expresa al texto de este documento, firmo como aparece a continuación:

NOMBRE: X Jose Armando Iqoa Quisqualtud
 FIRMA: X Jose Ar Iqoa
 CÉDULA No.: X 5262976 DE: X IMUES (NARIÑO)
 PLACA No.:



AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO

Versión 2
Código FAD-D

Vigencia (Año): 2013

Jose Armando Iqoa mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5262976 expedida en IMUES (N) solicito se me afilie a la póliza de servicios exequiales que se ofrece de manera voluntaria a los trabajadores y su grupo familiar de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. En consecuencia, autorizo a ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, para que por nómina se me descuente la suma de (\$15.000) mensuales, durante el presente año, a partir del 1 del mes de enero de 2013. Este descuento se incrementará a partir del 1 de Enero de cada año en el porcentaje de aumento del S.M.L.V. Así mismo, dejo constancia que he sido ampliamente informado de que los beneficiarios de dicho servicio son:

En el caso de los trabajadores casados o en unión libre, el conyugue o compañero (a) permanente, los padres (siempre y cuando no sean pensionados) y los hijos hasta los 15 años.

En el caso de los trabajadores solteros, tendrán derecho al servicio funerario los padres. La Empresa no se hace responsable por la utilización de un servicio funerario diferente al ofrecido por ella. Este servicio funerario perderá vigencia en caso de terminación del contrato por cualquier causa y, no se reintegrará valor alguno por ello.

Como constancia de mi aprobación total y expresa al texto de este documento, firmo como aparece a continuación:

NOMBRE: X Jose Armando Iqoa Quisqualtud
 FIRMA: X Jose Ar Iqoa
 CÉDULA No.: X 5262976 DE: X IMUES (NARIÑO)
 PLACA No.:



Santiago de Cali, agosto 30 de 2019



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, ENTIDAD CON NIT: 890.304.049-5.

CERTIFICA

En atención a solicitud con fecha 14 de Agosto de 2019 mediante la cual solicita de nuestra parte se certifique la afiliación durante el tiempo que estuvo protegido con nuestra entidad mediante el convenio con la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA Con NIT.890333106 de la cual usted es empleado; por medio del presente escrito me permito informar que revisados nuestros sistemas se determina que JOSE ARMANDO IGUA QUISQUALTUD, identificado con CC.5262976 se encuentra vinculado desde 01 de Septiembre de 2018 en el Contrato Colectivo Empresarial.

BENEFICIARIOS	
MARIA MELIDA QUISQUALTUD	
LUZ MARIA NANDAR TOVAR	
JOSE NANDAR CAEZ	
JUAN CAMILO IGUA NANDAR	
JHONATHAN DAVID IGUA NANDAR	

De igual forma, la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE ha tenido vínculo contractual con CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI desde el 10 de febrero de 2003 mediante el Contrato de Servicios Exequiales Previsión Anual Metropolitana (PAM) No.0000822 y la adquisición de servicios mediante Necesidad Inmediata y Prenecesidad, la cual se utiliza en las personas que dicha empresa determine y acorde a la disponibilidad que se tenga en el momento

Se expide y se firma en Santiago de Cali, el 05 de Septiembre de 2019.

Atentamente,

John Mario Gutierrez Rios
 JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, Pbro.
 Gerente General

Señores
 ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
 Ciudad

REFERENCIA: ACLARACION AFILIACIÓN Y COBERTURA DE SERVICIO FUNERARIO PARA SUS EMPLEADOS.

En atención a su solicitud sobre el tema de la referencia, procedemos a confirmarle que entre la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA y CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI, se han suscrito dos tipos de coberturas así:

- Mediante Contrato de Previsión Empresarial con número CN-0000822 con fecha de inicio 10 de febrero de 2003, actualmente vigente, con el cual se presta cobertura del servicio funerario integralmente, a los trabajadores que ustedes reportan ingresar al mismo.
- Mediante Contratos de Prenecesidad, con los cuales ustedes adquieren determinado número de Soluciones Integrales, que cubren el servicio de forma integral y con las cuales se presta el servicio a los trabajadores que ustedes determinen.

Es importante aclarar que, desde el 1 de septiembre de 2018, los trabajadores reportados por su empresa se encuentran vinculados bajo el contrato CN-0000822, conforme a los formularios de afiliación entregados.

Cordialmente,

John Mario Gutierrez Rios

JOHN MARIO GUTIERREZ RÍOS, Pbro.
 GERENTE GENERAL
 CAMPOSANTO METROPOLITANO
 DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI

- FONDO DE EMPLEADOS



INFORME DETALLADO DE MOVIMIENTOS POR ASOCIADO
 JOSE ARMANDO IGUA QUISQUALTUD
 C.C. 5262976

Linea	Numero	Detalle	Comproba	Número	Fecha	Tipo tran.	Ciclo	Crédito
1	1	0 APORTE SOCIAL	0030	1	15/mar/2010	APORTES	999999	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0030	3	31/mar/2010	APORTES	999999	7,875.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0030	4	15/abr/2010	APORTES	999999	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	5	30/abr/2010	APORTES	999999	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	150510	21/may/2010	APORTES	201009	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	310510	31/may/2010	APORTES	201010	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	150610	22/jun/2010	APORTES	201011	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	1508101	20/ago/2010	APORTES	201014	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	1508101	20/ago/2010	APORTES	201015	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	310801	31/ago/2010	APORTES	201016	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	1509201001	20/sep/2010	APORTES	201017	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	100930011	30/sep/2010	APORTES	201018	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	15091001	21/oct/2010	APORTES	201019	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	101031	31/oct/2010	APORTES	201020	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	10110101	23/nov/2010	APORTES	201021	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	21022	02/dic/2010	APORTES	201022	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11023	22/dic/2010	APORTES	201023	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11024	31/dic/2010	APORTES	201024	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11010101	21/ene/2011	APORTES	201101	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11010201	31/ene/2011	APORTES	201102	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11020101	15/feb/2011	APORTES	201103	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11020201	28/feb/2011	APORTES	201104	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11030101	23/mar/2011	APORTES	201105	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11030201	31/mar/2011	APORTES	201106	9,000.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11040101	15/abr/2011	APORTES	201107	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11040201	30/abr/2011	APORTES	201108	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11050101	21/may/2011	APORTES	201109	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11050201	31/may/2011	APORTES	201110	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11060101	21/jun/2011	APORTES	201111	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11010206	30/jun/2011	APORTES	201112	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11010701	22/jul/2011	APORTES	201113	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11070201	31/jul/2011	APORTES	201114	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11080101	20/ago/2011	APORTES	201115	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11080301	30/ago/2011	APORTES	201116	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11090101	20/sep/2011	APORTES	201117	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11090201	30/sep/2011	APORTES	201118	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11101501	20/oct/2011	APORTES	201119	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	1110201	31/oct/2011	APORTES	201120	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11110201	30/nov/2011	APORTES	201121	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	11120101	20/dic/2011	APORTES	201122	12,051.00
1	1	0 APORTE SOCIAL	0009	1112201	31/dic/2011	APORTES	201123	12,051.00

Así las cosas, es claro que el demandante se benefició con la cobertura y servicios de cada una de las entidades antes indicadas, quienes percibieron los descuentos realizados al trabajador, los cuales este mismo aceptó y como se demuestra, fueron puestos a disposición de cada uno de los destinatarios de los servicios prestados. En ese orden de ideas mal podría deprecarse la apropiación de dineros por parte de mi prolijada, cuando los descuentos ejecutados ocurrieron en virtud y por solicitud de trabajador, con destino a los prestadores de servicios por el adquiridos, encontrándose activo y vigente tales.

COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO.

Sea lo primero precisar que conforme ha sido reiterado en sin número de ocasiones por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, la sanción moratoria o indemnización moratoria, todas ellas tendientes a la sanación del empleador, no son de aplicación automática ni existen reglas predeterminadas para su declaratoria o acuse de ocurrencia, si esto es así, es inminentemente necesario por parte del juzgador que se analice y establezca con claridad en el actuar del empleador que sus actos estuvieron provistos o no de buena fe, para así esclarecer con certeza si es de aplicación o no tales sanciones. Pues bien, es deber del suscrito afirmar que todo acto ejecutado por mi defendida ha estado y siempre lo estará recubierto de la buena fe contractual que pregona el CST, pues muestra de lo anterior es, que nunca, con anterioridad al presente pleito judicial, se ha presentado reclamación alguna por parte del trabajador que aquí funge como parte activa, aunado a lo anterior, y el trabajador resulta consciente de ello, ha encontrado apoyo y transparencia en la totalidad de la relación laboral extendida entre las partes, pues mal podría alegarse que en beneficio propio del empleador se ha establecido o ejecutado acto tendiente al detrimento patrimonial del dependiente laboral, pues mi cliente presenta plena convicción de proceder conforme derecho, y dicha convicción es provista por sus sistemas de gestión de nómina y talento humano, los cuales, si bien no fueron creados ni son objeto de modificación en su operación por mi defendida, siempre han ejecutado su función con arreglo y acogimiento a la normatividad vigente, y es que, mal podría alegarse beneficio alguno por parte del empleador cuando este no gestiona el funcionamiento ni le es posible la alteración de los sistemas que se encargan de la liquidación y pago de la nómina y aportes al SGSSI. Aunado a lo anterior, dicha convicción de legalidad la otorga el saber qué, frente cada auditoria ejecutada por la UGPP y el MINISTERIO DEL TRABAJO no se ha efectuado si quiera llamado de atención alguno sobre dichos aspectos, es pues, este escenario el primer lugar donde se pone en cuestionamiento el método de pago, que como se ha dicho, fue ideado por el programador del software, tercero ajeno a la compañía, con vocación de cumplir con la totalidad del mandato legal, teniéndose entonces que, dicha labor ejecutada por nuestra compañía, se encuentra totalmente alejada de la subjetividad de que se afectan las personas, pues dicha labor no es efectuada de manera activa por personal de la compañía, ni mucho menos se puede determinar persona cierta que afecte o condicione tales pagos o reconocimientos, pues así no se trabaja en la compañía que aquí se defiende, y ello es también sabido por el trabajador, ante quien, con extrañeza debemos exaltar nos afecta que hubiese preferido acercarse a los estrados judiciales que dirigirse formalmente ante las instancias competentes de la compañía, pues de seguro, como siempre así lo ha sido, se hubiera entregado respuesta de fondo a su problema o diferencia.

Si bien reconocemos que nuestro software o sistema está estructurado, y se exigió así lo fuera, para el cumplimiento de hasta el más mínimo mandato legal, este por ser creación de hombres y además terceros a nuestro núcleo de negocio, posiblemente pueden presentar errores o variaciones muchas veces imperceptibles en el día a día de la labor, como pudo haber ocurrido con los

aportes al SGSSI aquí se invocan y que en nada enriquecen a la compañía, pues se reconoce dicho dinero no es y nunca ha sido de propiedad de mi defendida sino del SGSSI, y por ello se procedió con el pago de los mismos una vez realizada la respectiva auditoria por parte de nuestra compañía si tan siquiera contar con reclamación alguna de los trabajadores por tales rubros, pues en procura del bienestar de los mismos y de la compañía en su operación, se procedió con dicho reconocimiento. Ahora, ¿puede catalogarse un error desprovisto de la más mínima intención (pues es resultado de cálculos artificiales y software), como un acto de mala fe?, no puede olvidar el juzgador y mucho menos quien presenta la demanda, que todo acto que se profese de mala fe debe estar inmerso en constructos de intención o por lo menos, de voluntad de la parte que lo comete, mal haría el sistema judicial es suponer la mala fe de un acto y más aún, cuando la misma debe ser valorada desde la subjetividad misma que se predica del acto. En ese mismo orden de ideas, comprenderá el juzgador que, desempeñando el funcionamiento de la compañía bajo el mismo sistema de software, acreditado en el cumplimiento de la normatividad aplicable, durante años y años de operación sin presentar requerimiento alguno u observación ni por trabajadores ni por entes de control, se crea en el constructo empresarial de la compañía la certeza de realizarse lo correcto o lo que es lo mismo, no se cometen errores por estar acreditados en el funcionamiento correcto de la operación, inclusive por quienes en su deber de fiscalizar, han aprobado lo ejecutado por la compañía. Así las cosas, es deber del suscrito, en representación de los intereses del empleador, poner de presente que hay suma confianza en los actos ejecutados por la defendida en amparo de su sistema de gestión de nómina y pagos al SGSSI, en paralelo reconociendo que en alguna ocasión se pudieron haber efectuado pagos de manera equivocada por el sistema, sin embargo como se reconoce en la demanda y aquí se itera, ellos han sido la excepción, y los mismos han sido objeto de corrección, inclusive con anterioridad de cualquier reclamación de trabajadores o terceros.

Ahora, adéntranos ya en el centro jurídico del asunto objeto de litigio es válido poner de presente las siguientes acotaciones. La primera, es que no puede darse valor o calidad de prestación laboral a los aportes al SGSSI y Parafiscales, cuando se ha reconocido por ley y hasta por la misma jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que los mismos no pertenecen ni son de propiedad del trabajador, que estos son de exclusiva competencia y derecho del SGSSI, por tanto, ni se les pueden pagar de manera directa al trabajador, ni mucho menos resulta posible que el mismo reciba réditos, frutos, mayores valores, sanciones o indemnizaciones sobre los mismos, pues el acreedor y activo de dicha obligación es y siempre será el SGSSI a través de sus diversos agentes y así se aprecia con facilidad en la Sentencia SL10546-2014, donde se precisa con claridad que dichos dineros no son del trabajador:

*"La misma suerte debe seguir la devolución de los aportes realizados por el demandante a la Seguridad Social, pues su no procedencia se finca en que son dineros que engrosan el Sistema de la Seguridad Social, en orden a financiar las contingencias de los afiliados, en salud, pensiones y riesgos profesionales; **por lo que no son sumas que pertenezcan al trabajador**, salvo que se demuestre el pago directo por éste, de lo cual no existe noticia en el expediente."*

Dicha lógica nos conduce con necesidad y sin mayor elucubración a pregonar que si dichos dineros no pertenecen al trabajador, no es posible predicar de los mismos que ostentan la naturaleza de prestación patronal o laboral para el trabajador pues los mismos no están encaminados al crecimiento de su patrimonio ni tienden a retribuir la prestación personal del servicio, y es que, mal podría tratarse como prestación laboral algo que ostenta la misma calidad

de obligación, pues no debe olvidarse que el trabajador también se ve en la obligación de aportar al sistema, diferente resulta es el método o como se haga, desvirtuándose así, el carácter de prestación, puesto que en lo que concierne al salario y prestaciones sociales, el trabajador lo devenga por el simple hecho de laborar, mientras que en los aportes al SGSSI, son tanto el trabajador como el empleador los obligados a cumplir para con un tercero. Por otro lado, no está demás pregonar que, en cuanto a sanciones e indemnizaciones laborales, las mismas deben estar provistas de legalidad, pues error sería imponer sanción alguna cuando la ley así no lo contempla, como ocurre con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, artículo que en ningún momento faculta o permite al trabajador ser beneficiario de sanción calculada sobre aportes al SGSSI, por cuanto, dicha sanción solo opera para prestaciones de naturaleza laboral, como en literalidad se establece "salarios y prestaciones" y como es conocido las únicas prestaciones reconocidas en el CST, son las que se pregonan como sociales, y dentro de las cuales no se encuentran los aportes al SGSSI. En coherencia con lo aquí expuesto, me permito hacer cita de la Sentencia No. 32096 de 2 de septiembre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, donde con claridad se establece que dicha sanción no es procedente cuando se versa del SGSSI:

Se fundamentó esta reclamación en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir desde el 1º. de abril de 1981, por la falta de afiliación al Sistema, hasta cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin a la instancia.

*La corte considera **que no es viable la condena a la indemnización moratoria, dado que, en el presente caso, la Embajada del Líbano, es decir su empleador, no quedó adeudando, ningún valor por concepto de salario o prestaciones sociales.** Por consiguiente, se absolverá a la demandada de esta pretensión.*

Siguiendo con el estudio de fondo de las pretensiones principales del demandante, es necesario predicar que, en lo que concierne al artículo 65 del CST, dicho derecho solo nace a la vida jurídica si se prueba la terminación del vínculo contractual, hecho que aquí no ocurre, pues, el demandante no se ha permitido esbozar los límites de la relación laboral y mucho menos cuando opero las liquidaciones de los contratos sucesivos que invoca y pretende hacer valer.

Por otro lado, es necesario ilustrar que el demandante incurre en error al efectuar el cálculo de las tan citadas indemnización y sanción moratoria, y ello es por la potísima razón que, ante contratos laborales sucesivos, pretende la acumulación indebida posibilitando el pago de dos (2) o más veces la misma sanción, es decir, en los términos de la Sentencia SL16914-2017, "ante una sucesión contractual, de vínculos independientes, con el mismo empleador, no son acumulables las correspondientes indemnizaciones moratorias, derivadas del no pago de los salarios o prestaciones a la terminación del vínculo, debiendo evitarse la duplicidad"

Así, para una mayor claridad de lo aquí preceptuado me permito citar las Sentencias SL CSJ9586-2016 y CSJ SL 33656 de 28 de octubre de 2008:

*No obstante, para la Sala, tratándose de varios contratos independientes y sucesivos con el mismo empleador, **la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación final de salarios y prestaciones, no es acumulable.** Así lo tiene enseñado, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 28 de octubre de 2008, No. 33656, a saber:*

*"La indemnización moratoria, se pretende a partir de la terminación de cada una de las relaciones laborales que existieron entre las partes. Sin embargo, conforme lo ha determinado la jurisprudencia, frente a casos similares, **la correcta interpretación del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, es la de que la sanción no es acumulativa, y por ello debe aplicarse evitando la duplicidad**".*

En ese orden, como el primer vínculo culminó el 30 de diciembre de 2001 y el segundo finalizó el 30 de junio 2002, la moratoria del primer contrato iría desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 30 de junio de 2002; y la del segundo, desde el 1º de julio de 2002 hasta el 10 de enero de 2003, cuando culminó la segunda relación. En este orden, la condena por tal concepto resulta inferior a la impuesta por el fallador de alzada.

Así las cosas, resulta notorio que se ha presentado un error el cálculo efectuado por el demandante en su escrito de demanda, quien pretende la condena en la indemnización moratoria sobre otra indemnización acumulándole en indebida manera, y en detrimento de los postulados de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

En ese mismo orden de ideas debe ponerse de presente al demandante que, la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es concurrente ni concomitante con la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, puesto que se incurriría de igual manera, en la imposición de dualidad de sanción, y en especial en el paralelo de penalizar por actos con indiferencia de su causación o límites temporales de contratación, así lo establece la Sentencia CSJ SCL 14379 de 27 de marzo de 2001:

"Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenecce. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990)."

Sin perjuicio de lo anterior, y que en el presente caso se ha demostrado y probado la BUENA FE de mi prohijada, en gracia de discusión, habrá de tenerse en cuenta que desde la "supuesta mora" del empleador a la fecha de radicación de la demanda, *transcurrieron más de DOS (2) AÑOS, por ello, de llegar a*

versarse sobre indemnización moratoria sin valorar el actuar de buena fe de mi defendida, se deberá considerar que, de conformidad con la Sentencia SL5033-2020 y SL 10632-2014, el demandante solo puede pretender el reconocimiento de intereses de mora, **más nunca el reconocimiento de indemnización moratoria equivalente a un día de salario por día de retardo:**

"De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador."

"Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico (Subrayas fuera del texto)."

A lo anterior habrá de adicionarse que, en lo que respecta al contrato laboral suscrito el pasado 21 de enero de 2015 y que aún continua vigente, no puede predicarse el nacimiento o causación alguna de derecho a indemnización moratoria, **pues la misma solo puede ser exigible a la terminación del contrato laboral, sin embargo, como las mismas partes lo han reconocido en el trámite judicial, este último contrato continua vigente:**

HECHOS

1. El señor JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD prestó sus servicios personalmente mediante varios contratos de trabajo a término fijo a un año a la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALE LTDA, tal como se describen a continuación:

N° Contrato	Inició	Finalizó
Primer Contrato	15 de Marzo de 2007	15 de Marzo de 2008
Segundo Contrato	16 de Mayo de 2008	15 de Mayo de 2009
Tercer Contrato	10 de Junio de 2009	09 de Junio de 2010
Cuarto Contrato	28 de Julio de 2010	31 de Octubre de 2011
Quinto Contrato	01 de Noviembre de 2011	02 de Noviembre de 2013
Sexto Contrato	01 de Diciembre de 2013	20 de Diciembre de 2014
Séptimo Contrato	22 de Enero de 2015	Vigente

De esta manera, a tenor de lo indicado anteriormente, no le asiste el derecho ni nace a la vida jurídica misma la indemnización moratoria tan solicitada por la parte demandante.

RESPECTO A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE PROCESO

Sea lo primero manifestar que, **NO ES CIERTO**, como lo indica la parte demandante y recurrente que el proceso de radicado 76001310501520150069701 sea igual u homologo al presente pleito, por el contrario distan mucho de ser parecidas las discusiones entabladas en ambos procesos, sin embargo y en gracia de discusión, en el precitado proceso obsérvese que se dio por probada la BUENA FE de mi defendida, y la orden de reintegro de valores descontados operó por cuanto, en la etapa procesal correspondiente, la defensa de mi prohijada no aportó los comprobantes de descuentos, autorizaciones y certificaciones que validaban los descuentos por Seguro De Vida, comprobantes que aquí si se aportan y certifican, por ello no

esta llamada a prosperar tal comparativa, aún más si observamos que, la Sentencia fue confirmada en todas las demás absoluciones, entre ellas, sanción moratoria, indemnización moratoria, indemnización por despido sin justa causas y trabajo suplementario, teniéndose pues que las reliquidaciones ordenas operaron sobre la base de los valores a devolver al demandante, pero en exclusivo al Seguro de Vida, pues en lo que respecta a Fondo Funerario y Fondo de Empleados se probó, al igual que en el presente litigio, que tales descuentos fueron autorizados y debidamente trasladados sus valores a los destinatarios.

MALA FE Y FALTA DE LEALTAD PROCESAL POR PARTE DE LA DEMANDANTE – AFIRMACIÓN DE NO HABERSE REALIZADO PAGOS CUANDO LOS MISMOS FUERON EFECTUADOS, INCLUSO POR VALORES SUPERIORES A LOS PRETENDIDOS

Dedicaré unos pequeños espacios del presente escrito de alegatos de conclusión para poner de presente el actuar temerario y contrario a la lealtad procesal por parte de la demandante, quien, como se puede observar en el escrito de demanda, parte activa de manera recurrente menciona que "su salario no fue pagado o que su salario fue pagado por menor valor" yendo incluso contra las mismas pruebas que este aporta al plenario, pues en cada manifestar de que su salario no fue pagado se tiene por el contrario que obra volante nomina aportado por mi defendida e incluso por la misma parte activa que da cuenta de su pago y ante cada manifestación de pago por debajo del valor indicado, obra prueba en el expediente que el pago reportado por la demandante no es el real ni correcto y que es contrario a las mismas pruebas documentales que ambas partes aportan como se observa a continuación:

- En el presente caso el demandante finalizó su contrato el 20 de diciembre de 2014, es decir solo laboró 5 días de la segunda quincena de diciembre, sin embargo, el demandante indica que el laboró todo el mes y manifiesta que no se le realizó pago completo:

HECHOS

1. El señor JOSE ARMANDO IGUA QUISCUALTUD prestó sus servicios personalmente mediante varios contratos de trabajo a término fijo a un año a la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALE LTDA, tal como se describen a continuación:

N° Contrato	Inició	Finalizó
Primer Contrato	15 de Marzo de 2007	15 de Marzo de 2008
Segundo Contrato	16 de Mayo de 2008	16 de Mayo de 2009
Tercer Contrato	10 de Junio de 2009	09 de Junio de 2010
Cuarto Contrato	28 de Julio de 2010	31 de Octubre de 2011
Quinto Contrato	01 de Noviembre de 2011	02 de Noviembre de 2013
Sexto Contrato	01 de Diciembre de 2013	20 de Diciembre de 2014
Séptimo Contrato	22 de Enero de 2015	Vigente

Por la segunda quincena de Diciembre de 2014, a mi poderdante se le debió pagar la suma de **\$548.558 pesos**; porque, laboró en los siguientes turnos:

Segunda Quincena de Diciembre 2014															
16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
D	D	D	Z	Z	N	N	N	N	N	Z	Z	D	D	D	D

Horas	Total (H)	Valor
Ordinarias	88	\$ 268.400
Rec. Nocturnos	20	\$ 82.350
Extra Diurna	24	\$ 91.500
Extra Nocturna	20	\$ 106.750
Rec. Festivos	30	\$ 68.625
Descansos	32	\$ 97.600
Total		\$ 715.225
Pagado		\$ 166.667
Diferencia		\$ 548.558

ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.		SANTIAGO DE CALI		PERIODO: 16 AL 31 DE Diciembre DE 2014	
CEDULA: 5262976 IGUA QUISCUALTUD JOSE ARMANDO		TIPO: Q2A		CONTRATO: 019461	
ZONA: 24406350 ALI		FRENTE: 341013 BANCOLOMBIA - CALI		CARGO: 341-AUXILIAR SUPERVISI G	
BANCOLOMBIA S A (SANTIAGO DE CALI)		CANTIDAD		NOQ DEVENGADOS	
CNC DESCRIPCION				DEDUCCIONES	
001 SUELDO (Horas)	40.00		122,000		
011 RECARGO NOCTURNO	20.00		21,350		
012 RECARGO FESTIVO DIURNO (LEY789)	4.00		9,150		
013 RECARGO FESTIVO NOCTURNO (LEY 789)	4.00		13,420		
015 AUXILIO DE TRANSPORTE (Dias)			12,000		
027 INACTIVO SEGUROS DE VIDA				15,000	
029 FONDO PARA AUXILIO FUNERARIO				7,500	
190 FONDO DE SALUD				6,667	
191 FONDO DE PENSION				6,667	
228 Ajuste Hrs Extras-Recargos T			747		
Cédula - Recibi Conforme.		TOTALES:	178,667	35,834	PAGO NETO \$ 142,833

Mensaje: Recuerde revisar la afiliación de su familia a la seguridad social y entidades escogidas por usted, es también parte de su responsabilidad
 Sede Principal Cali: Conmutador 486-0202 - Recepción ext 101, Seguridad Social Cali ext 124, 229, PROGRAMACION Cali Ext 125, 148, 157
 Liquidación Prestaciones Sociales Ext 117, Talento Humano Ext 122 / 221, FONANDINA Ext 149

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN LABORAL – TRANSCURRIERON MÁS DE TRES (3) AÑOS DESDE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO

No es necesario ahondar demasiado para resaltar que todas las obligaciones, derechos y prestaciones reguladas o instituidas en el Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL y SS, y así lo ha reconocido la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en múltiples providencias, donde se destaca el carácter prescriptivo de estos derechos patrimoniales cuando el demandante no ejerce en el término trienal las acciones judiciales tendientes a la obtención del derecho que se alega. Ahora bien, aludiendo en especial a la afirmación que ha esgrimido el activo en su escrito respecto la causación de indemnización moratoria sobre los aportes no efectuados al sistema es procedente ilustrar al demandante, que, la indemnización que reclama sin distinción y en indebida forma, por cuanto alega tanto el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, los mismos no pierden su calidad de ser de naturaleza prescriptible ni laboral, pues lo que se busca con ellos no es el acrecimiento o favorecimiento del SGSSI, ni mucho menos de los aportes ejecutados en beneficio del trabajador, por el contrario su naturaleza es enteramente sancionatoria, y con ello, dado que no presenta la misma naturaleza de los aportes reclamados, ni mucho menos busca igual fin, es entendible a todas luces que de la misma se puede alegar y aplicar la prescripción extintiva, pues nada diferencia el reconocimiento de esta sobre los demás emolumentos laborales que en la demanda se pretenden y mucho menos podría alegarse igualdad e identidad en la calidad de dichas erogaciones, cuando los aportes son de propiedad del SGSSI en beneficio de la población colombiana y la sanción que se persigue, busca el enriquecimiento del patrimonio del trabajador como contrapartida a una sanción.

SOLICITUD

Se solicita amablemente al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI – SALA LABORAL, se **CONFIRME** en todas sus partes la SENTENCIA No. 0333 de 13 de noviembre de 2019, proferida por el Honorable **JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en sede de primera instancia.

NOTIFICACIONES

A la demandada **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA**, en la Calle 47 Norte No. 4BN – 85 y en el teléfono 486 02 02.

Al suscrito, en la Secretaría del Despacho o en la Calle 6A No. 47 -111 del Barrio Nueva Tequendama.

Correo electrónico: abogados@azc.com.co; brian.valle@azc.com.co

Atentamente



BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA

C.C. No. 1.144.050.540 de Cali
T.P. 248.331 del CSJ